

Proyecto de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y mas altos Salarios minimos a todos los trabajadores. -

Devuelto a la Cámara de Dip.

8-5-79

(ver expediente # 117
1979)

GOBIERNO DOMINICANO

*aplazado proxima
sesion
aplazado proxima
sesion 25-4-79*

*Leida en sesion
dia 19-4-79
Aprobado en
1ra Lect 24-4-79
Aprobado en
2do. Lect
8-5-79*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000289

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de abril de 1979.-

Aprobado

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica donde existan relaciones obrero-patronales, cual que fuere la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución. Esta disposición beneficia, igualmente, a los abnegados servidores de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,



Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

cmc*-

*recibido
2.30 PM.
18-4-79*



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos ha sido sensiblemente afectada como consecuencia de los aumentos registrados durante los últimos años en el nivel de precios de los bienes y servicios esenciales para la satisfacción de sus necesidades fundamentales;

CONSIDERANDO que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyan a una mayor eficacia en el trabajo y a una elevación del nivel de la demanda interna;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno promover una justa distribución del ingreso que asegure una participación equitativa de la población en el producto de la economía nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos siguientes:

a) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, por semana, quincena o mes, el salario o sueldo se computará sobre un mínimo mensual de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO);

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos se ve seriamente afectada como consecuencia de los aumentos de precios de los bienes y servicios esenciales para la subsistencia de una necesidad fundamental;

CONSIDERANDO que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyen a una mayor eficiencia en el trabajo y a una elevación del nivel de la vida interna;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno promover una transformación del ingreso que asegure una participación equitativa de la población en el producto de la economía nacional;



LA LEGISLATURA DEL 19 79

REGISTRADA con el Número 537 de

en el folio 103 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 15 de Abril 1979

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a

ASUNTO: todos los trabajadores.

PAG. 2.-

b) Quedan aumentados en un 10% (DIEZ POR CIENTO) los salarios o sueldos que excedan la cantidad de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, pero que no sobrepasen de RD\$300.00 (TRECIENTOS PESOS ORO) mensuales;

c) Para los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria incluyendo, entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, el salario o sueldo mínimo será de RD\$3.50 (TRES PESOS ORO CON 50/100) - por la jornada de trabajo de ocho horas.

PARRAFO I: Los salarios establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados durante los próximos 2 (DOS) años.

PARRAFO II: Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes salarios - por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

PARRAFO III: Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los correspondientes a los servicios domésticos.

PARRAFO IV: Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las - transferencias de fondos que fueren necesarias, dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente ley, en lo que respecta a los empleados - del Gobierno Central.

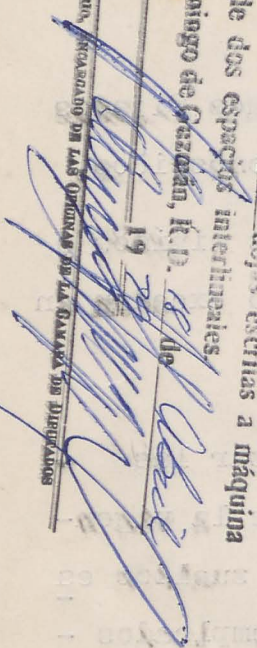
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley...
...
...

b) Que en su totalidad en un lote (Lote No. 100) los terrenos o
parcelas que ocupan la cantidad de 12,412.50 (CATORCE MIL CUATRO
CIENTOS DOS (2) CENÉSIMOS), para que no sobrepase de 10,000.00 (DIEZ MIL
CIENTOS (00) CENÉSIMOS);
c) Para los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria
incluyendo, entre otras, la de los desguisadores, la de los
ordabateros y peones de campo y la de los operarios estables, el
lote o parcelas que ocupan una extensión de 10,000.00 (DIEZ MIL CIENTOS (00) CENÉSIMOS)
por la forma de trabajo de este sector.

ARTÍCULO III: Sin embargo, las expresiones que a la fecha de esta Ley
están pagadas a sus empleadores y trabajadores permanentes salarios
por encima de lo dispuesto por la presente Ley, deberán mantenerse
los salarios o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resultan
de las negociaciones futuras de partes colectivas de trabajadores de
campo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de



La LEGISLATURA Red 19 29
REGISTRADA con el Número 53
en el folio 163 del Libro Letra E de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 12
hojas escritas a máquina
a razón de dos copias interinares.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 29 de abril

SECRETARIO, RICARDO DE LAS UNIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

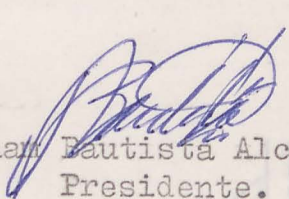
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se establecen de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores.- PAG.3.-

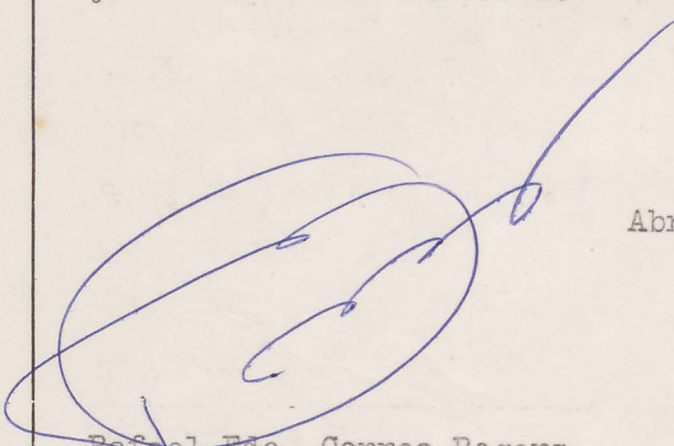
Art. 3.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS-MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

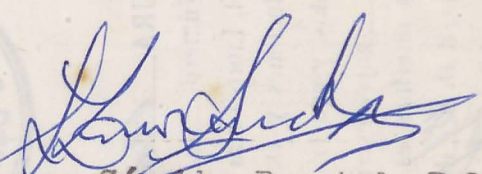
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.



Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.



Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.



Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley relativo al cual se establecen los
números generales y más altos salarios mínimos
a todos los trabajadores. --

Art. 3.º - Cualquiera violación a las disposiciones de esta Ley será
penalizada con multa de RD\$100.00 (CIENTO PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS
MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la
vez.

Art. 4.º - La presente Ley notifica, en cuanto sea necesario, cual-
quier constitución que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril
del año mil novecientos veintinueve y nueve; años 186 de la Independencia
y 116 de la Restauración.



En la LEGISLATURA del 19 29

REGISTRADA con el Número
en el tomo 163 del Libro Ietra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la / a ara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos ejemplares interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. el 19 de Abril de 1929

[Handwritten signature]
Secretario de la Cámara de Diputados

Apresentado
Proposición

Art. 2.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional, las transferencias de fondos que fueren necesarios dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente Ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

Art. 3.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las empresas que hayan hecho aumentos de salarios en los noventa días anteriores a su promulgación.

PARRAFO: En el caso de que los aumentos hechos en los noventa días anteriores a la promulgación de esta ley no alcancen, en relación con el salario anterior, al diez por ciento, las empresas tendrán que hacer aumentos adicionales hasta alcanzar ese porcentaje.

Art. 4.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de --- RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIADO TECNICO
OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION

Santo Domingo, D. N.
Junio 4, 1979.

Señor
~~Agrón. Hipólito Mejía~~
~~Secretario de Estado de Agricultura~~
~~SU DESPACHO.-~~

SENADORES

Distinguido señor:

Con motivo de la instalación de una Oficina de Planificación y Coordinación de la Región Suroeste, ubicada en la ciudad de Azua, esta Oficina Nacional de Planificación - (ONAPLAN) está interesada en la elaboración de un Directorio Regional, para ser utilizado en la referida oficina de Planificación y Coordinación.

En tal sentido, mucho le agradeceríamos interponer sus buenos oficios, a fin de que esa institución que usted tan dignamente dirige, nos suministre el nombre, dirección y teléfono de ~~los Directores Regionales~~. *Dichos Senadores*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle con la mayor consideración y estima,

Muy atentamente,

Ramón Pérez Minaya
Lic. Ramón Pérez Minaya
Director de la Oficina Nacional de Planificación.



RPM/mm

*Ley aplicable
ahora desde
Noviembre de
1974*

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 81

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar las medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que ello altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, todos los trabajadores que se utilicen en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán con las excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de este artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoría:

Salario Mínimo por hora CINCUENTA CENTAVOS (RD\$0,50). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventa y cinco pesos (RD\$95,00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo, por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD\$0,40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD\$76,00).

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional:

Salario mínimo por hora CUARENTICINCO CENTAVOS (RD\$0,45). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo de ochenta y cinco pesos (RD\$85,00) mensual.

PÁRRAFO 1.- Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

PÁRRAFO 2.- Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos (RD\$10.000,00). Estos negocios se regirán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

ART.-2 Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrán ser inferior a los salarios mínimos básicos por hora establecidos en esta Ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art. 3.- Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente Ley, quedan vigentes.

Art. 4.- Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del Artículo #207 del Código de Trabajo,

sigue

LEY No. 81

6 22

Art. 5. Se modifica el artículo lro. de la Ley No. 26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

"Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley todos los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirán un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$ 2.50) por todas jornadas de trabajo de ocho horas.

Art. -6. La violación de las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$ 15.00 a RD\$ 500.00 o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. -7. La presente Ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADA En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración (Firmado) Adriano Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Antonio José Laane, Secretario.

DADA En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

MIRIAM MARTE MONTES DE OCA
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Publicada en el Listín Diario, en fecha 29 de noviembre de 1974.

NOTA: Los salarios de las ZONAS RURALES fueron aumentados en (RD\$ 0.10) por hora totalizando a (RD\$ 0.50) por hora según Resolución Nos. 8478 y 9/78 de fechas 5 y 11 de mayo de 1978.-
G.O. No. 9352 de fecha 11-12-74.

pjtb.copia.-



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS.

RESOLUCION NO. 1/78

Tarifa de Salario Mínimo
Básico Nacional.EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y llenados los requisitos exigidos por los artículos 425, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las Resoluciones Nos.6/60, 1/65, 1/73 y 8/73, de fechas 31 de diciembre de 1960, 18 de enero de 1965, 23 de marzo y 12 de noviembre de 1973, respectivamente;

VISTA la Ley No.81, de fecha 28 de noviembre de 1974;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 del mes de noviembre de 1978, la opinión de los delegados de los empleadores y de los obreros, en representación de las Confederaciones Patronal de la República Dominicana, Central General de Trabajadores (C.G.T.), Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y Unión General de Trabajadores Dominicanos (UGTD) y otros sindicatos;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de diciembre de 1978, a los miembros del Comité Especial, integrado por representantes gubernamentales, obreros y de empleadores;

CONSIDERANDO: Que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas y de servicios del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida, especialmente a la de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que existen actualmente diversas actividades económicas que no tienen tarifas propias o específicas por las cuales deban regirse, teniendo que aplicárseles la Resolución No.8/73 o la

*Proyecto de Tarifa
de Diciembre del
1978 modificando
los salarios fijados en
la Ley #81*

b)



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

-2-

Ley No.81, según el caso;

CONSIDERANDO: Que el desenvolvimiento económico de algunas - actividades les permite asimilar salarios mínimos superiores a los que se fijan en esta resolución, por lo que procede seguir revisando las tarifas que actualmente se les aplican o establecer nuevas tarifas respecto de ellas;

CONSIDERANDO: Que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, sin que ello sea óbice para que se utilice además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO: Que ha podido determinarse que para una justa y equitativa aplicación en los pagos de los salarios, es necesario dividir el país en zonas, de acuerdo con las circunstancias imperantes y el potencial económico de cada una de ellas;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Disponer la división del país en las zonas que se - indican a continuación, para la aplicación de la presente resolución:

- Zona "A"-Distrito Nacional
- Zona "B"-Ciudad de Santiago de los Caballeros
- Zona "C"-Ciudades cabeceras de provincias
- Zona "D"-Demás municipios.

SEGUNDO.- Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica o de servicios, ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier otra naturaleza donde existan relaciones obrero-patronales, cuyas instalaciones y existencias sean de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) en adelante.

1º.-Zona "A"-Distrito Nacional.....	RD\$0.60 por hora
Zona "B"-Ciudad de Santiago de los Caballeros.....	RD\$0.55 por hora
Zona "C"-Ciudades cabeceras de provincias.....	RD\$0.50 por hora
Zona "D"-Demás municipios.....	RD\$0.47 por hora



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

-3-

PARRAFO: Los establecimientos comerciales o de servicios, cuyas existencias e instalaciones sean inferiores a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), seguirán rigiéndose por las resoluciones aplicables en sus correspondientes actividades.

2º.- En los servicios domésticos, que incluye, sin que sea limitativo, niñeras, cocineras, sirvientas, lavanderas y jardineros, los salarios a pagar serán los siguientes:

Zona "A"-Distrito Nacional.....	RD\$40.00 mensuales
Zona "B"-Santiago de los Caballeros.....	RD\$35.00 mensuales
Zona "C"-Ciudades cabeceras de provincias..	RD\$30.00 mensuales
Zona "D"-Demás municipios.....	RD\$25.00 mensuales

PARRAFO I: Queda entendido que estos salarios serán pagados cuando la persona que realice el servicio doméstico permanezca todo el tiempo bajo las órdenes del empleador. Cuando estos trabajadores permanezcan solamente períodos limitados de tiempo bajo dichas órdenes, los mismos pueden acordar libremente el monto de sus salarios, sin que en ningún caso sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario establecido en la presente resolución.

PARRAFO II: Los salarios establecidos para los servicios domésticos serán pagados sin perjuicio de los beneficios que normalmente se otorgan a estos trabajadores, tales como alimentación, hospedaje, vestuario, etc., calculados en un 50% del valor que sea fijado, de acuerdo con lo que dispone el Art. 246 del Código de Trabajo.

3º.- Trabajadores del campo, por jornada de ocho horas RD\$3.00.

TERCERO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

CUATRO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la jornada;

QUINTO: El patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

-4-

SEXTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una quincena;

SEPTIMO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 5to. y 6to. los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de las empresas, y aquellas que por la naturaleza de la labor que rinden, puedan recibir sus remuneraciones en períodos mayores de tiempo;

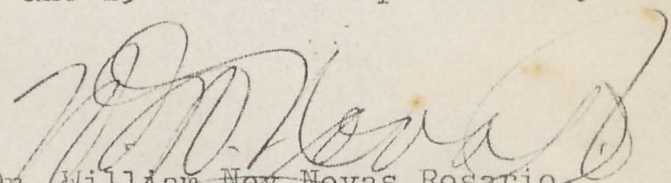
OCTAVO: Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente resolución, quedan vigentes;

NOVENO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

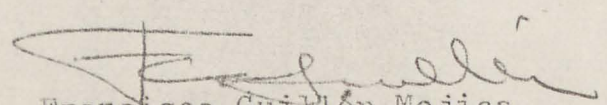
DECIMO: Esta resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nos.6/60, 1/65, 1/73 y 8/73, de fechas 31 de diciembre de 1960, 18 de enero de 1965, 23 de marzo y 12 de noviembre de 1973, respectivamente, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias;

DECIMO PRIMERO: La presente resolución será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde de realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), año 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Dr. William Ney Novas Rosario,
 Director General de Regulación de Salarios,
 Presidente del Comité.



Francisca Guillén Mojica,
 Secretaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6

SANTO DOMINGO, D. N.

- 1 JUN. 1979

C I R C U L A R

A los : Secretarios de Estado, Directores Generales
y Directores de Organismos Autónomos del
Estado.

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia


Asunto : Ley No. 45, de fecha 25 de mayo del 1979,
sobre Salario Mínimo.

Por instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán, se les informa que la Ley de referencia sólo es aplicable a los empleados nombrados.

Los empleados nominales no están sujetos a esta Ley de Salario Mínimo.

Con sentimientos de consideración y estima,

Les saluda muy atentamente,


Lic. José María Hernández E.
Secretario Administrativo de
la Presidencia.

JMH/ecs



DIA MUNDIAL DEL AMBIENTE.

5 de Junio, 1979

JORNADA AMBIENTAL

5 de junio 1979

Organizada por:

COMITE DOMINICANO PRO CELEBRACION
DIA MUNDIAL DEL AMBIENTE

Auspiciada por:

DIRECCION NACIONAL DE PARQUES

Entidades participantes:

- SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
- SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS
- DIRECCION NACIONAL DE PARQUES
- INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS
- CENTRO DE INVESTIGACIONES DE BIOLOGIA
MARINA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SANTO DOMINGO (CIBIMA)
- ASOCIACION DOMINICANA DE INGENIEROS
SANITARIOS
- SOCIEDAD DOMINICANA PARA LA CONSERVACION
DE LOS RECURSOS NATURALES
- COMISION AMBIENTAL
- DIRECCION GENERAL DE FORESTA
- MUSEO DE HISTORIA NATURAL
- PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL (ZOODOM)
- ASOCIACION DE SCOUTS DOMINICANA
- ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE BIOLOGIA (UASD)
- SOCIEDAD DOMINICANA DE ESPELEOLOGIA
- JARDIN BOTANICO RAFAEL MOSCOSO
- SOCIEDAD ECOLOGICA DEL CIBAO
- SOCIEDAD DOMINICANA DE ORNITOLOGIA
- SOCIEDAD DOMINICANA DE BOTANICA
- COMITE PRO REFORESTACION DE SAN
JOSE DE OCOA
- SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Fecha:

5 DE JUNIO 1979

Objetivos:

Contribuir a la celebración del Día Mundial del Ambiente y la formación de una ciudadanía conciente y responsable de los problemas ambientales que enfrenta nuestro país mediante las siguientes actividades:

1. Identificar los principales problemas del medio ambiente físico y biológico en República Dominicana.

- 2 -

2. Analizar las causas e implicaciones económicas, sociales y tecnológicas de dichos problemas.
3. Presentar una declaración de principios para con el medio ambiente dominicano.

Temas:

Problemática de los principales problemas del ambiente físico y biótico:

- TIERRA
- AGUA
- AIRE
- FLORA
- FAUNA

Preparación de los trabajos por los panelistas:

Los trabajos en cada uno de los elementos identificados pueden ser preparados por uno o varios autores, la presentación final se realizará por no más de dos personas.

Deberán entregarse dos copias del resumen del trabajo de aproximadamente 500 palabras (2 páginas 8 1/2x11 a doble espacio).

El resumen deberá entregarse a más tardar el día 28 de mayo al Comité Pro Celebración del Día Mundial del ambiente.

Plan de Trabajo:

Con el fin de mantener uniformidad en la presentación de los trabajos preparados sobre cada tema, se sugiere seguir el siguiente orden en la preparación de los trabajos:

1. Evaluación del recurso y status actual.
2. Uso y manejo del recurso en el pasado y en el presente.
3. Identificación de problemas.
4. Peligros anticipados e implicaciones económicas, sociales y tecnológicas.
5. Medidas propuestas para enfrentar y solucionar los problemas a nivel de:
 - Sector con poder de tomar decisiones.
 - Instituciones gubernamentales.
 - Comunidades.

Comentaristas:

Los comentaristas serán aquellas personas con gran experiencia en trabajo de campo y por tanto conocimiento profundo de nuestro medio ambiente.

Participarán a continuación de los trabajos presentados por los panelistas y comentarán en base a su experiencia los puntos relevantes de la presentación, traer nuevos temas o sugerencias, no es necesaria la preparación de un trabajo escrito.

Participación del Público:

El público podrá participar a través de preguntas escritas con el nombre del panelista a quien va dirigida.

Dichas preguntas serán entregadas a los moderadores de cada panel.



PROGRAMA

9:00 - 9:30 am.	SECCION DE APERTURA - Sr. Hipólito Mejía Secretario de Estado de Agricultura
9:30 - 9:40 am.	METODOLOGIA DE LA JORNADA - Merilio Morell
9:40	PANEL I RECURSOS DE TIERRA Moderador: Marcos Peña Franjul
9:40 - 9:50 am.	CONSIDERACIONES DE ESPACIO por: Gretel Castellanos
9:50 - 10:00 am.	PRODUCCION por: - Abel Hernández - César López
10:00 - 10:10 am.	ASPECTOS ECOLOGICOS por: Italo Russo
10:10 - 10:40 am.	COMENTARISTAS: - Eugenio de Js. Marcano - Julio Cicero - Donald D. Dod - Ramón Tió - Cristóbal Valdéz
10:40 - 11:00 am.	RECESO
11:00	PANEL II RECURSOS AGUA Moderador: César de Windt L.
11:00 - 11:10 am.	PRECIPITACION PLUVIAL por: Antonio Quezada
11:10 - 11:20 am.	FUENTES DE AGUA por: Francisco González
11:20 - 11:30 am.	CONTAMINACION por: Asociación de Ingenieros Sanitarios Dominicanos

11:30 - 11:40 am.

AGUAS MARINAS
por: Alberto Arvelo

11:40 - 12:10 pm.

COMENTARISTAS: - Idelissa Bonelly
de Calventy
- César de Windt L.
- Juan Fco. Febrillet
- Juan Ulises García B.

12:10

PANEL III
RECURSOS AIRE
Moderador: Angel Feliz Deñó

12:10 - 12:20 pm.

AIRE COMO RECURSO
por: Hugo de Jesús Segura

12:20 - 12:30 pm.

CONTAMINACION DEL AIRE
por: Rafael González Massanet

12:30 - 12:55 pm.

COMENTARISTAS: - Hugo Rivera
- Lajara Persia

12:55 - 13:00 pm.

CODIGO AMBIENTAL PARA
REPUBLICA DOMINICANA
por: Sophie Jakowska

13:00

PALABRAS DE CLAUSURA
por: Merilio Morell

13:15 - 14:00 pm.

BRINDIS Y BUFFET



COMITE DOMINICANO PRO CELEBRACION DIA MUNDIAL DEL
AMBIENTE

LISTA DE MIEMBROS

Merilio Morell
Eugenio de Jesus Marciano
César de Windt Lavandier
Sophie Jakowska
Hugo Rivera
Abelardo Jiménez
Monseñor Roque Adames
Marcos Peña Franjul
Gretel Castellanos
Dulce Podestá
Donald D. Dod
Ana Mercedes Nuñez
Mario Bobea Billini



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 9818

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

9 ABR. 1979

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

En el mensaje que dirigí a la Nación el día 3 de este mes, expresé el firme propósito del Gobierno Constitucional que me honro en presidir, de enfrentar con decisión viejos problemas económicos que venimos padeciendo y que se han agravado por la intervención de factores externos, de dimensiones mundiales, entre los cuales se destaca de manera principal y dolorosa el alza en el precio del petróleo y sus derivados.

Sin temor a equivocarme considero que la característica principal de los años finales del presente siglo será la constante amenaza de crisis económicas, sobre todo en los países en vías de desarrollo, y las repercusiones que tendrán en las instituciones sociales, políticas y culturales de las naciones civilizadas.

La República Dominicana no escapa a esa situación general. El fenómeno de la interdependencia hace que las decisiones de un Estado, particularmente en el campo de la economía, influya, positiva o negativamente, en los otros. Eso explica que las enormes posibilidades de la economía nacional se hayan visto grandemente afectadas, primero por la

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

95.8

-2-

baja de los precios mundiales del azúcar, y más aún por los conocidos aumentos decretados por los países productores de petróleo. Es así - que, por primera vez en nuestra historia, las divisas producidas por las exportaciones de azúcar no alcanzarán para pagar la importación - del petróleo. Ha llegado la hora, pués, de la austeridad. Una austeridad, sin embargo, que debe estar basada en razones de equidad y de justicia, es decir, que no lesione a los dominicanos de menores ingresos para que nos permita a todos ser partícipes en el disfrute de los bienes materiales y espirituales.

La conciencia de las exigencias del momento ha determinado que mi Gobierno haya decidido tomar una serie de medidas que son indispensables para contrarrestar los efectos de la situación anormal - que padecemos.

Por esa razón me permito someter al Congreso Nacional, - por conducto de la Cámara de su digna presidencia, el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen - en cualquier actividad económica donde existan relaciones obrero-patronales, cual que fuere la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución. Esta disposición beneficia, igualmente, a los abnegados - servidores de la Administración Pública y de los organismos autónomos - del Estado.

...../

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Como observarán los distinguidos señores legisladores al estudiar el Proyecto de Ley sometido a su elevada consideración, los salarios o sueldos mínimos establecidos son los siguientes: los servidores públicos recibirán un sueldo mínimo mensual de RD\$125.00; los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de RD \$125.00; y para los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, el salario mínimo será de RD\$3.50 por la jornada de trabajo.

La legislación propuesta también aumenta en un 10% los salarios o sueldos que en la actualidad excedan de RD\$125.00 mensuales y que no sobrepasen de RD\$300.00 mensuales. Dispone, asimismo, que las empresas que al momento de entrar en vigencia la Ley estén pagando a su personal permanente salarios por encima de los establecidos en el presente proyecto, deberán mantener dichos salarios sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios de conformidad con la Ley. La duración de los mismos ha sido fijada en dos años.

Se exceptúan de los salarios mínimos fijados en el Proyecto de Ley anexo, los correspondientes a los servidores domésticos y al personal de los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$10,000.00

...../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

95.13

-4-

El objetivo fundamental de este Proyecto de Ley es erradicar los negativos efectos que, en el presupuesto familiar de las grandes mayorías nacionales, han producido los aumentos de los precios de los bienes y servicios esenciales, asegurando al mismo tiempo una más justa redistribución del ingreso nacional.

Debo advertir a los señores legisladores que el aumento en los salarios y sueldos de los empleados y los trabajadores es el fruto de un exhaustivo y ponderado análisis realizado por mi Gobierno, contando para ello con el asesoramiento de prominentes economistas independientes, representativos de sectores laborales y empresariales y de personalidades de nuestra vida política. De esas consultas llegué a la conclusión de que cualquier aumento adicional del porcentaje señalado en este Proyecto, por justo que parezca, entorpecería gravemente las posibilidades de recuperación de nuestra economía, tendría efectos altamente inflacionarios y podría tener impredecibles repercusiones en la vida institucional de la Nación, en cuyo caso el Poder Ejecutivo, que debe velar por el bienestar de todos los dominicanos, se vería en la necesidad de preservar las posibilidades de una existencia digna para nuestros hijos, y el mantenimiento del orden institucional.

Debo explicar a los señores legisladores, que al someter a su digna consideración este Proyecto, no he olvidado mi compromiso con

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

37513

-5-

los dominicanos que no tienen fortuna de contar con un empleo o un trabajo remunerado. La responsabilidad de crear incentivos y dar facilidades que permitan utilizar mano de obra desocupada, debe ser compartida por todos mis conciudadanos, especialmente por aquellos a quienes Dios les ha dado la dicha de poder disfrutar de mejores condiciones de vida,

Por las razones precedentemente expuestas, confiado en la sensatez, en el sentido realista de los señores legisladores y seguro de que compartirán conmigo los propósitos que inspiran el Proyecto de Ley sometido a su consideración, colocando los supremos intereses patrios por encima de consideraciones partidarias u otras, les solicito que, con carácter de urgencia, impartan al mismo su voto aprobatorio. El carácter de urgencia se justifica plenamente dado que las alzas ya han sido decretadas y los empleados y trabajadores, junto a sus familias, necesitan de inmediato estar en condiciones de afrontar sus efectos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos ha sido sensiblemente afectada como consecuencia de los aumentos registrados durante los últimos años en el nivel de precios de los bienes y servicios esenciales para la satisfacción de sus necesidades fundamentales;

CONSIDERANDO que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyan a una mayor eficacia en el trabajo y a una elevación del nivel de la demanda interna;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno promover una justa distribución del ingreso que asegure una participación equitativa de la población en el producto de la economía nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos siguientes:

a) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, por semana, quincena o mes, el salario o sueldo se computará sobre un mínimo mensual de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO);

b) Quedan aumentados en un 10% (DIEZ POR CIENTO) los salarios o sueldos que excedan la cantidad de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, pero que no sobrepasen de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales;

c) Para los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria incluyendo, entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, el salario o sueldo mínimo será de RD\$3.50 (TRES PESOS ORO CON 50/100) por la jornada de trabajo de ocho horas.

PARRAFO I: Los salarios establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados durante los próximos 2 (DOS) años.

PARRAFO II: Sin embargo, las empresas que a la fecha de

esta ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes salarios por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

PARRAFO III: Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los correspondientes a los servicios domésticos.

PARRAFO IV: Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Art.2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las transferencias de fondos que fueren necesarias, dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

Art.3.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a ---- RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art.4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc...

COSTO ANUAL POR TONELADA DE CAÑA PRODUCIDA Y VENDIDA A LA GULF AND



WESTERN AMERICAS CORPORATION.-

ROTURACION.....	RD\$ 2.16
SEMILLA.....	1.33
ABONO.....	3.15
APLICACION Y ACARREO DE ABONO.....	0.31
APORQUE.....	1.10
TRES CULTIVOS A \$1.00 CADA UNO.....	3.00
REPARACION CERCAS.....	0.80
REPARACION CAMINOS.....	0.50
ENPLEADOS.....	<u>2.00</u>
GASTOS POR TAREA.....	<u>RD\$ 14.35</u>

TRES TONELADASSPOR TAREA, UNA TON. SERIA..RD\$ 4.78

CORTE,ALZA Y TIRO POR TONELADA CUESTA..... 4.50

MANTENIMIENTO DE EQUIPOS (tractores,etc.)... 1.50 RD\$

COSTO TOTAL POR TONELADA PUESTA EN INGENIO.....RD\$10.78

INTERES (12% ANUAL),PRIMA PACTO COLECTIVOS. \$ 1.07

INTERES SOBRE CAPITAL POR TON. CARA..... 2.80

COSTO PRODUCCION POR TONELADA DE CARA.....RD\$14.65

LIQUIDACION POR TONELADA DE CARA.....RD\$ 9.18

PERDIDA ACUMULADA POR TONELADA DE CARA.....RD\$ 5.47

PERDIDAS ACUMULADAS EN 20,000 TONELADAS DE CAÑA
PARA LA FINCA ESTUDIADA.....RD\$ 109,514.89

GULF-WESTERN AMERICAS CORPORATION
 CENTRAL ROMANA
 LA ROMANA, REPUBLICA DOMINICANA

PRECIO PROMEDIO OBTENIDO DE LA VENTA DE LOS AZUCARES
 Y MIELES DE LA ZAFRA 1977 APLICABLE A LA LIQUIDACION
 FINAL DE LA CAÑA DE COLONOS DE DICHO AÑO

EQUIVALENCIA POR TONELADA CORTA DE CAÑA

	COLONOS TERRENO PROPIO		COLONOS TERRENOS DE LA COMPAÑIA	
	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA
	139.00# AZUCAR	114.50# AZUCAR	129.00# AZUCAR	106.00# AZUCAR
	3.7500 MELAZA	3.7500 MELAZA	3.4600 MELAZA	3.4600 MELAZA
≠ AZUCAR DE 96% A RD\$7.5247 QUINTAL	\$ 10.4593	\$ 8.5781	\$ 9.7068	\$ 7.9761
MELAZA A: .1642 GALON DOMINICANO	.6157	.6157	.5681	.5681
	<u>\$ 11.0750</u>	<u>\$ 9.1938</u>	<u>\$ 10.2749</u>	<u>\$ 8.5442</u>
R E S U M E N:				
LIQUIDACION PROVISIONAL A SEP. 1977	\$ 9.3033	\$ 7.7408	\$ 8.6206	\$ 7.1931
AVANCE DE \$0.50 POR TON. FEB. 1978	.5000	.5000	.5000	.5000
" " \$0.70 " " ABR. "	.7000	.7000	.7000	.7000
LIQ. FINAL SEP. "	.4939	.1892	.3721	.0918
≠ AJUSTE LIQUIDACION FINAL	<u>.0778</u>	<u>.0638</u>	<u>.0722</u>	<u>.0593</u>
	<u>\$ 11.0750</u>	<u>\$ 9.1938</u>	<u>\$ 10.2749</u>	<u>\$ 8.5442</u>
≠ RENDIMIENTO FINAL ZAFRA 1977	12.82%			
≠ AJUSTE LIQ. FINAL	\$0.0778	✓		
MENOS: BENEF. MARGINALES	<u>0.0277</u>	✓		
	<u>\$0.0501</u>	✓		

LA ROMANA, R. D.
 26 DE ABRIL DE 1979
 JRV/or.

GULF+WESTERN AMERICAS CORPORATION
 CENTRAL ROMANA
 LA ROMANA, REPUBLICA DOMINICANA

PRECIO PROMEDIO ESTIMADO DE LA VENTA DE LOS AZUCARES
 Y MIELES DE LA ZAFRA 1978 APLICABLE A LA LIQUIDACION
 PROVISIONAL DE LA CAÑA DE COLONOS DE DICHA ZAFRA

EQUIVALENCIA POR TONELADA CORTA DE CAÑA

	COLONOS TERRENOS PROPIOS		CAÑA TERRENOS DE LA COMPAÑIA	
	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA
	130.00# AZUCAR	105.00# AZUCAR	120.00# AZUCAR	97.00# AZUCAR
	3.57 GLS. DOM. MELAZA	3.57 GLS. DOM. MELAZA	3.28 GLS. DOM. MELAZA	3.28 GLS. DOM. MELAZA
≠ AZUCAR DE 96% A \$6.6789 QUINTAL	\$ 8.6826	\$ 7.0128	\$ 8.0147	\$ 6.4785
MELAZA A \$.1408 GALON DOMINICANO	.5027	.5027	.4618	.4618
TOTAL POR TONELADA CORTA DE CAÑA	\$ 9.1853	\$ 7.5155	\$ 8.4765	\$ 6.9403
R E S U M E N:				
LIQUIDACION PROVISIONAL A SEP. 1978	\$ 7.4290 ✓	\$ 6.0731	\$ 6.8559	\$ 5.6085
AVANCE DE \$0.50 P/TON. DIC. "	.5000 ✓	.5000	.5000	.5000
AJUSTE PRECIO PROV. ABR. 1979	1.2563	.9424	1.1206	.8318
	\$ 9.1853	\$ 7.5155	\$ 8.4765	\$ 6.9403
≠ RENDIMIENTO FINAL ZAFRA 1978	11.33%			

LA ROMANA, R. D.
 26 DE ABRIL DE 1979
 JRV/ER.

.....hasta tanto el "precio prevaeciente", según se define en el artículo 2, párrafos 20 y 21 del Convenio Internacional del Azúcar de 1977, no haya superado el nivel mínimo de 11 centavos la libra establecido en el artículo 44, párrafo I del mismo.

Artículo 2

- 11) "tonelada" significa una tonelada métrica, o sea 1.000 kilogramos, y "libra" significa una libra avoirdupois, o sea 453,592 gramos; las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo, peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en azúcar crudo de 96° de polarización);
- 12) "azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para consumo humano, pero
- a) el "azúcar" arriba definido no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni, a los efectos de establecer el volumen de las exportaciones conforme a este Convenio, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo determinará las condiciones en que el azúcar se considerará destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;
 - b) si el Consejo llega a la conclusión de que el aumento de la utilización de mezclas a base de azúcar constituye un peligro para la consecución de los objetivos de este Convenio, tales mezclas se considerarán como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar. El aumento de la cantidad exportada de tales mezclas sobre la cantidad exportada antes de la entrada en vigor de este Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota vigente o derecho de exportación del Miembro exportador interesado;
- 13) "mercado libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX de este Convenio;
- 14) "importaciones netas" significa el total de las importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;
- 15) "exportaciones netas" significa el total de las exportaciones de azúcar (excluido el azúcar para suministros de a bordo de las naves que se avituallen en puertos nacionales), después de deducir el total de las importaciones de azúcar;
- 16) "tonelaje básico de exportación" significa la cantidad establecida conforme al artículo 34;
- 17) "cuota global" significa la cantidad especificada en el párrafo 2 del artículo 40, ajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 44;
- 18) "cuota vigente" significa la cantidad de azúcar que un Miembro puede exportar al mercado libre por encima de sus importaciones totales de ese mercado durante el año-cuota pertinente, establecida y ajustada conforme a este Convenio;
- 19) "centavo" o "centavos" significa centavo o centavos de dólar de los Estados Unidos;
- *20) "precio diario" significa el precio calculado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61;

* 21) "precio prevaleciente" en cualquier día de bolsa es el promedio del precio diario durante el período inmediatamente precedente de 15 días de bolsa consecutivos, incluido ese día de bolsa; la posición del precio prevaleciente con respecto a cualquier nivel específico del precio es la que se define en el párrafo 2 del artículo 61;

22) "entrada en vigor" significa la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75;

23) toda referencia que se haga en este Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (a la que en adelante se denominará la CEE); por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en este Convenio a la "firma de este Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional;

24) "Miembros exportadores en desarrollo" y "Miembros importadores en desarrollo" son aquéllos a que se hace referencia como tales en el anexo III.

Redistribución de los déficit

1. El Consejo decidirá si los déficit declarados conforme al artículo 42 deben o no redistribuirse total o parcialmente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta la tendencia del precio y sus variaciones probables. Sin embargo, a menos que el Consejo decida otra cosa:

- a) no habrá ninguna redistribución de déficit mientras el precio prevaleciente sea inferior a 12 centavos por libra;
- b) todos los déficit serán redistribuidos mientras el precio prevaleciente sea superior a 12 centavos por libra.

2. La redistribución de los déficit se hará sólo entre los Miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén en condiciones de aceptar los aumentos consiguientes de sus cuotas vigentes. Tales redistribuciones se harán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 41, en los párrafos 3 y 4 del artículo 42 y en el párrafo 3 de este artículo, sobre la base siguiente:

- a) a prorrata de los tonelajes básicos de exportación de todos esos Miembros exportadores hasta que sus cuotas vigentes alcancen el nivel de los tonelajes básicos de exportación que correspondan a cada uno de ellos;
- b) ulteriormente, el 20% de cualquier déficit que deba redistribuirse se asignará exclusivamente a los Miembros exportadores en desarrollo a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, y el 80% restante se asignará a todos los Miembros exportadores que participen en la redistribución a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación;

en el entendimiento de que, si las cuotas vigentes se reducen posteriormente, las disposiciones de los apartados a) y b) de este párrafo se aplicarán a la inversa.

3. Siempre que se proceda a una redistribución de déficit, los déficit declarados por los Miembros exportadores en desarrollo con tonelajes básicos de exportación no superiores a 180.000 toneladas serán redistribuidos inicialmente, a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, entre los demás Miembros comprendidos en esa categoría que estén en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes. Los déficit que no sean incluidos en tal redistribución inicial serán después redistribuidos conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 44

Mecanismo de estabilización de los precios

* 1. El Consejo vigilará la situación del mercado y tomará las medidas previstas en este capítulo para mantener el precio del mercado libre entre 11 y 21 centavos por libra.

A. Mecanismo de cuotas

2. El Consejo podrá examinar el nivel de la cuota global en cualquier momento durante cada año-cuota, y en todo caso lo hará en su primera reunión ordinaria de cada año-cuota. El Consejo podrá ajustar ese nivel como lo estime adecuado.

CAPITULO XIV - PRECIOS

Artículo 61Precio diario y precio prevaleciente

- *1. A los efectos de este Convenio, el precio diario del azúcar será:
- a) la media del precio para pronta entrega del contrato N° 11 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York y del precio diario del contrato N° 2 de la Bolsa del Azúcar de Londres, convertido este último a centavos de dólar de los Estados Unidos por libra f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, sobre la base del tipo de cambio apropiado vigente en el mercado de Londres según se especifique en el reglamento, en el que se indicarán también los demás factores pertinentes que deberán tenerse en cuenta al calcular el precio; o
 - b) el menor de los dos precios indicados en el apartado a) de este párrafo más cinco puntos, si la diferencia entre ambos precios es mayor de diez puntos.
2. a) A los efectos de este Convenio, se considerará que el precio prevaleciente en un día cualquiera de bolsa es superior (o inferior) a un determinado nivel si es superior (o inferior) al nivel especificado y se mantiene por encima (o por debajo) de ese nivel durante cinco días de bolsa consecutivos;
- b) Se considerará que el precio prevaleciente se mantiene por encima (o por debajo) de una cifra determinada hasta que se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo para que sea inferior (o superior) a dicha cifra;
- c) Cuando se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo para que se pueda aplicar una disposición de este Convenio, ésta surtirá efecto:
- i) si la disposición autoriza al Consejo a adoptar una medida distinta de la prescrita en la disposición, el tercer día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones;
 - ii) en todos los demás casos, el día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones.
3. Cuando uno u otro de los precios indicados en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo no esté disponible o no represente el precio al que se venda en el mercado libre el azúcar de 96° de polarización, el Consejo decidirá, por votación especial, que se aplique cualquier otro criterio que estime apropiado. Este criterio se basará en las cotizaciones para pronta entrega en las bolsas de azúcar reconocidas, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones de esas bolsas y la medida en que sus cotizaciones representen los precios mundiales.

CON RELACION AL PROYECTO DE LEY DE AUMENTO SALARIAL:

- 1.- Su trascendencia es tal que debe enviarse a Comisión, la que convocaría a vistas públicas.
- 2.- Un número muy crecido de las empresas locales hicieron aumentos significativos a partir de julio, 1978. Un 10% de incremento sobre los sueldos actuales significa de hecho un aumento sobre otro aumento. Habría que estudiar bien este problema a la luz de la realidad citada.
- 3.- El método más moderno y eficiente es el de decretar precios mínimos que sirvan de punto de partida para que patronos y obreros negocien sus condiciones individuales a partir de ese mínimo. Especialmente válido es este argumento si tenemos en cuenta que no todas las actividades empresariales o comerciales son iguales, ni aún empresas dedicadas a la misma actividad se encuentran en idénticas condiciones.
- 4.- Hay que tener en mente la existencia de nuestras zonas francas industriales. Como fuente generadora de mano de obra en áreas deprimidas y, por otro lado, tratándose de inversiones que no han salido de sistema financiero nacional, por lo tanto que no le han costado al país nada, debemos manejarlo con especial cuidado. Ese cuidado debe ser la comprensión de que los inversionistas de zona franca llegan aquí atraídos por el costo de la mano de obra. Otros países del área se disputan tenerlos y por ello, ofrecen mano de obra abundante y barata. Una útil contribución sería mantener los salarios de zona franca a un 10% menos del salario mínimo en el territorio fiscal dominicano. Esta es la relación que existe actualmente y es conveniente mantenerla.

PARRAFOS I y II DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY
DE ALZA SALARIAL.

PARRAFO I: Los salarios mínimos y aumentos establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados por un período de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO II: Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta Ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes salarios por encima del dispuesto por la presente Ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, así como cualquier beneficio superior a los establecidos en el presente artículo, consagrados en Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo vigentes y sin perjuicio de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

COSTO ANUAL POR TONELADA DE CAÑA PRODUCIDA Y VENDIDA A LA GULF AND

WESTERN AMERICAS CORPORATION.-

ROTURACION.....	RD\$ 2.16
SEMILLA.....	1.33
ABONO.....	3.15
APLICACION Y ACARREO DE ABONO.....	0.31
APORQUE.....	1.10
TRES CULTIVOS A \$1.00 CADA UNO.....	3.00
REPARACION CERCAS.....	0.80
REPARACION CAMINOS.....	0.50
EMPLEADOS.....	<u>2.00</u>
GASTOS POR TAREA.....	<u>RD\$ 14.35</u>
TRES TONELADASSPOR TAREA, UNA TON. SERIA..	RD\$ 4.78
CORTE,ALZA Y TIAO POR TONELADA CUESTA.....	4.50
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS (tractores,etc.)..	<u>1.50</u>
COSTO TOTAL POR TONELADA PUESTA EN INGENIO.....	<u>RD\$10.78</u>
INTERES (12% ANUAL),PRIMA PACTO COLECTIVOS. \$	1.07
INTERES SOBRE CAPITAL POR TON. CAÑA.....	<u>2.80</u>
COSTO PRODUCCION POR TONELADA DE CAÑA.....	<u>RD\$14.65</u>
LIQUIDACION POR TONELADA DE CAÑA.....	RD\$ 9.18
PERDIDA ACUMULADA POR TONELADA DE CAÑA.....	<u>RD\$ 5.47</u>
PERDIDAS ACUMULADAS EN 20,000 TONELADAS DE CAÑA PARA LA FINCA ESTUDIADA.....	<u>RD\$ 109,514.89</u>

GULF+WESTERN AMERICAS CORPORATION
 CENTRAL ROMANA
 LA ROMANA, REPUBLICA DOMINICANA

PRECIO PROMEDIO OBTENIDO DE LA VENTA DE LOS AZUCARES
 Y MIELES DE LA ZAFRA 1977 APLICABLE A LA LIQUIDACION
 FINAL DE LA CAÑA DE COLONOS DE DICHO AÑO

EQUIVALENCIA POR TONELADA CORTA DE CAÑA

COLONOS TERRENO PROPIO		COLONOS TERRENOS DE LA COMPAÑIA	
CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA
139.00# AZUCAR	114.50# AZUCAR	129.00# AZUCAR	106.00# AZUCAR
3.7500 MELAZA	3.7500 MELAZA	3.4600 MELAZA	3.4600 MELAZA
\$ 10.4593	\$ 8.5781	\$ 9.7068	\$ 7.9761
.6157	.6157	.5681	.5681
\$ 11.0750	\$ 9.1938	\$ 10.2749	\$ 8.5442

= AZUCAR DE 96% A RD\$7.5247 QUINTAL
 MELAZA A: .1642 GALON DOMINICANO

RESUMEN:

LIQUIDACION PROVISIONAL A SEP. 1977	\$ 9.3033	\$ 7.7408	\$ 8.6306	\$ 7.1931
AVANCE DE \$0.50 POR TON. FEB. 1978	.5000	.5000	.5000	.5000
" " \$0.70 " " ABR. "	.7000	.7000	.7000	.7000
LIQ. FINAL SEP. "	.4939	.1892	.3721	.0918
= AJUSTE LIQUIDACION FINAL	.0778	.0638	.0722	.0593
	\$ 11.0750	\$ 9.1938	\$ 10.2749	\$ 8.5442

= RENDIMIENTO FINAL ZAFRA 1977 12.82%

= AJUSTE LIQ. FINAL \$0.0778 ✓
 MENOS: BENEF. MARGINALES 0.0277 ✓
 \$0.0501 ✓

LA ROMANA, R. D.
 26 DE ABRIL DE 1979
 JRV/or.

GULF+WESTERN AMERICAS CORPORATION
 CENTRAL ROMANA
 LA ROMANA, REPUBLICA DOMINICANA

PRECIO PROMEDIO ESTIMADO DE LA VENTA DE LOS AZUCARES
 Y MIELES DE LA ZAFRA 1978 APLICABLE A LA LIQUIDACION
 PROVISIONAL DE LA CAÑA DE COLONOS DE DICHA ZAFRA

EQUIVALENCIA POR TONELADA CORTA DE CAÑA

	COLONOS TERRENOS PROPIOS		CAÑA TERRENOS DE LA COMPAÑIA	
	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA	CAÑA VERDE	CAÑA QUEMADA
	130.00# AZUCAR	105.00# AZUCAR	120.00# AZUCAR	97.00# AZUCAR
	3.57 GLS. DOM. MELAZA	3.57 GLS. DOM. MELAZA	3.28 GLS. DOM. MELAZA	3.28 GLS. DOM. MELAZA
■ AZUCAR DE 96% A \$6.6789 QUINTAL	\$ 8.6826	\$ 7.0128	\$ 8.0147	\$ 6.4785
MELAZA A \$.1408 GALON DOMINICANO	.5027	.5027	.4618	.4618
TOTAL POR TONELADA CORTA DE CAÑA	<u>\$ 9.1853</u>	<u>\$ 7.5155</u>	<u>\$ 8.4765</u>	<u>\$ 6.9403</u>
R E S U M E N:				
LIQUIDACION PROVISIONAL A SEP. 1978	\$ 7.4290 ✓	\$ 6.0731	\$ 6.8559	\$ 5.6085
AVANCE DE \$0.50 P/TON. DIC. "	.5000 ✓	.5000	.5000	.5000
AJUSTE PRECIO PROV. ABR. 1979	<u>1.2563</u>	<u>.9424</u>	<u>1.1206</u>	<u>.8318</u>
	<u>\$ 9.1853</u>	<u>\$ 7.5155</u>	<u>\$ 8.4765</u>	<u>\$ 6.9403</u>

■ RENDIMIENTO FINAL ZAFRA 1978 11.33%

LA ROMANA, R. D.
 26 DE ABRIL DE 1979
 JRV/ER.

A LOS HONORABLES MIEMBROS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS:

Al considerar el proyecto de ley que aumenta a RD\$125.00 el salario mínimo y en un 10% los sueldos de los empleados, públicos y privados, que reciban una remuneración de hasta RD\$300.00, nos permitimos sugerir, con todo respeto, que se contemple la incidencia que tendrán estas medidas en las compañías privadas y del Estado que estén operando deficitariamente.

Esta situación fue tomada en cuenta en la Ley que estableció el bono anual sobre beneficios de las empresas, quedando las deficitarias exentas de esta obligación.

Un efecto igualmente negativo tendría el aumento de sueldo de hasta RD\$125.00 a las mujeres que prestan servicios en la limpieza de las oficinas públicas y privadas las cuales, entendemos, ahora no devengan un salario mayor de RD\$70-80. Con toda seguridad, lo que harían los patronos, en el caso de que se incluyeran en el aumento de RD\$125.00, sería prescindir de los servicios de estas empleadas, quedando desamparadas y sin ningún ingreso para el sustento de sus familiares.

15 de mayo de 1979

Ley Obligaría Empresas Abandonar Zonas Francas

Especial para EL CARIBE.

SANTIAGO, 22 de abril.— Directivos de las asociaciones de industrias de las Zonas Francas de San Pedro de Macoris y de Santiago, afirmaron aquí que una "gran cantidad" de empresas establecidas en esos sitios podrían retirarse del país en caso de que la aplicación de una ley de salario mínimo "no contemple y pondere los problemas inherentes" de las mismas.

Señalaron que esas empresas se radicarían en otros países que "ofrecen el incentivo de mano de obra más económica".

Los directivos de las asociaciones fijaron su posición ante el proyecto de ley que fija un salario mínimo de 125 pesos al mes a los trabajadores del país.

Los industriales señalaron que están de acuerdo en respaldar "un aumento del salario mínimo en una proporción que guardase relación con las actividades inherentes a Zona Franca".

En ese sentido dicen que apoyan las medidas del Presidente Guzmán, pero piden al mismo tiempo a los legisladores que dadas las condiciones especiales que rigen las actividades comerciales de la Zona Franca, "se amplíe el proyecto de Ley de los salarios mínimos, para que estas empresas tengan tiempo de re-

negociar sus contratos u obtener otros sobre nuevas bases".

Observan que "durante ese período, aunque aceptarían aumentar de inmediato los salarios en un 25 por ciento del incremento porcentual proyectado, que representa para ellos un 40 por ciento sobre los niveles actuales, tratarían de ajustar sus cuadros económicos para sí poder sobrevivir en la nueva realidad".

Destacaron que "debe hacerse caso a su petición porque hay que estar conscientes que sería inaudito que el fuerte y competitivo mercado internacional contemple reajustes inmediatos, cuando ya los precios que ofrece este país son de los más altos y, por consiguiente, poco competitivos".

Subrayaron que "lo abrupto y relativamente cuantioso del cambio de salario mínimo que se proyecta, está dando forma definida a la probable decisión de algunas empresas en vías de instalación y en otras ya instaladas, a trasladarse a

otros países del área que ofrecen mano de obra intensiva a precios más bajos y más estables que los nuestros".

Afirmaron que en la República Dominicana "se paga actualmente un salario mínimo de 50 centavos por hora y que se proyecta elevarlo a 66, mientras en Haití se pagan 35 centavos por hora, en Antigua 45, en Nicaragua 38 y en El Salvador 40".

Apuntaron que "en vista de esta perspectiva se puede parpar gran preocupación en algunos de los delegados de empresas extranjeras, que aunque no son nativos de nuestro país enfocan con tristeza la penosa situación que se vislumbra con el incremento del desempleo en las regiones donde operan".

Dijeron que "como es bien sabido muchas de las empresas instaladas" son solo apéndices de empresas extranjeras, cuya inversión en el país puede ser transportada en furgones en el curso de semanas".

sa
de
er-
os
lo
el
ue
er-
de
so-
m-
lo
ial
quí
di-
os
to-
de
os
te
las
ad
les
ac-
on-
m-
on-
lia,
los
en
y
los
do
te-
da
an-
ez
la,
on-
ola
ola
ó.
en-
ne-
a a
to-
ios

Unión Com...